

**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Auto no accede a emplazamiento

CAFILIBANO vs Oscar Estih Ariza Marín – CC No. 1.110.086.746

RAD. 730434089001 **2023 00101 00**

---



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil contractual

Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano "CAFILIBANO"

Demandado: Oscar Estih Ariza Marín - CC No. 1.110.086.746

Radicado: 730434089001 **2023 00101 00**

Asunto. **Auto no accede a solicitud de emplazamiento.**

Conforme obra en el expediente digital, se encuentra al despacho memorial del 8 de noviembre de 2023, suscrito por el doctor JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS, apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presentó solicitud de emplazamiento al demandado por la presunta imposibilidad de notificarlo personalmente, para el efecto, adjuntó como soporte un documento manuscrito con la observación "[N]o cuenta con propiedad se fue del municipio tenía la finca en arriendo", lo anterior, fechado presuntamente el 27-9-2023, sin embargo no es legible quien suscribe la observación.

Observacion: No cuenta con propiedad  
Se fue del Municipio  
Tenia la finca en Arriendo  
27-9-2023  
Jairo S. Trillos Gualteros  
CC 92.795.721

De acuerdo al procurador judicial de la cooperativa demandante, "[D]e forma respetuosa manifiesto al despacho que no fue posible realizar la notificación a la que refiere el artículo 291 del C.G. del P. ya que el señor cambió de domicilio. Indico al despacho que tanto mi cliente como el suscrito desconocemos la dirección actual de domicilio, residencia, habitación o trabajo del señor Ariza. Solicito al despacho realizar la notificación a la que se refiere el artículo 293 de la codificación citada. Anexo imagen del intento de notificación personal".

De cara a resolver la solicitud de emplazamiento el Juzgado hace las siguientes consideraciones, **en primer lugar**, si bien el artículo 293 del CGP, habilita a la parte actora en el evento de desconocer la dirección de notificación y/o forma de ubicar al demandado a acudir a la notificación por emplazamiento, dicha consecuencia debe entenderse como un acto residual que exige al interesado agotar las formas previas de notificación, esto es, la notificación personal y por aviso. En efecto, con el fin de garantizar el debido proceso y en especial el derecho procesal fundamental de defensa y contradicción, el procedimiento legal vigente impone a los interesados la carga de agotar todos los medios a su alcance para lograr que se notifique la demanda, sus anexos y el auto de admisión, cumplido lo anterior, el extremo pasivo no podrá deprecar a futuro una indebida notificación que vulnere sus derechos procesales y anule las actuaciones que adelante el despacho, **en segundo lugar**, ha de tenerse en cuenta que las normas

**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Auto no accede a emplazamiento

CAFILIBANO vs Oscar Estih Ariza Marín – CC No. 1.110.086.746

RAD. 730434089001 2023 00101 00

---

procesales contenidas en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, no solo imponen la carga de notificación en debida forma sino que implícitamente exige el uso de unos medios idóneos para realizar las diligencias en cita, en otras palabras, la parte demandante debe cumplir con las formas de notificación en uso de los medios legales y dispuestos para el efecto como lo son las empresas de notificación habilitadas y/o la notificación por medios electrónicos, **y en tercer lugar**, aclarado lo anterior, es evidente que el apoderado de la parte demandante debe demostrar al Juzgado el envío al demandado por correo certificado y debidamente cotejado la demanda, anexos y el auto de admisión o en su defecto, la certificación expedida por empresa autorizada del envío del mensaje de datos debidamente cotejado que indique la fecha de envío, qué documentos se enviaron y la fecha de recepción, luego entonces, a falta de estos documentos que acrediten el agotamiento de la notificación personal y por aviso el Juzgado no considera procedente acceder al emplazamiento solicitado, en suma, hasta tanto, no sea allegado al proceso certificación de empresa de mensajería autorizada donde conste que el demandado no vive, reside o labora en la dirección de notificación no es posible ordenar el emplazamiento del demandado en la forma que describe el artículo 110 del CGP, lo cual a criterio no se cumplió con el documento informal aportado por el abogado.

En consecuencia, se exhortará a la parte activa a notificar al demandado, en la forma que describen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 , advirtiéndosele que, se deberá efectuar la notificación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO acceder** a la solicitud de emplazamiento al demandado solicitado por el abogado de la cooperativa demandante, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte activa a notificar al demandado, en la forma que describen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 , advirtiéndosele que, se deberá efectuar la notificación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020